CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticinco de enero de dos mil veintidós. Pasa a Despacho la presente demanda de sucesión, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer,

JOHANA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 079
PROCESO: SUCESION
RADICADO: 2022-0003
INTERESADO : MARIA ESNEDA POSADA OSPINA
CAUSANTE: AURA ROSA OSPINA HENAO

Vista la constancia secretarial que antecede, verificado el escrito inicial y los anexos aportados, la demanda deberá **INADMITIRSE** a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

1) Deberá aportar mandato conforme lo establece el artículo 74[1] del C.G.P como quiera que el mismo se encuentra dirigido a otro despacho judicial -inexistente- en esta municipalidad- y faculta al abogado a iniciar ¨liquidación de herencia notarial¨ (#1 art. 84 C.G.P.).

2) Deberá allegar documentación que acredite lo afirmado en el hecho tercero de la demanda, en consideración al art. 490[2] del C.G.P. -inciso primero-; en concordancia con el articulo 492 ibidem. Igual situación deberá acatar respecto de los herederos denunciados en el escrito inicial, pues se informa que se tienen como **hijos** conocidos de la causante a Miguel Ángel, Ernando, Oscar de Jesús, María de los Ángeles, y María Olga Posada Ospina, teniéndose pedimento de emplazamiento de las 2 primeras personas aludidas, y el único documento que acredita parentesco es el registro civil de nacimiento, siendo como se hace necesario con el objeto establecer la viabilidad de dar aplicación del artículo 108 de la Ley 1564 de 1564 de 2012. (#8 art. 489 del C.G.P.).

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de los dispuesto en el art. 90 del CGP, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que se subsanen las falencias advertidas con precedencia, para tal fin, se concede un término de cinco (5) días, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

---

[1] ¨*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*** (…)¨.

[2] ¨*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará* ***notificar a los herederos conocidos y al cónyuge*** *o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código…*¨

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 008
Hoy, 25 de enero de 2022

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA